

“PESIFICACION DE DEUDAS, EL TRATAMIENTO A DISPENSAR A LAS ACREENCIAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL CONCURSO PREVENTIVO”.

por
ANDRES ARIEL STUPNIK y SERGIO A. J. STUPNIK

Doctrina Societaria y Concursal, Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina.
Edición Nº 177, año XVI, Agosto 2002, tomo XIV, páginas 470 a 481.

INTRODUCCION.

I. Resulta habitual que en los concursos preventivos, se presenten acreedores a verificar créditos en moneda extranjera, algunos pagaderos en el extranjero, otros pagaderos en el país.

La cantidad de normas anunciadas, cambiadas, y vueltas a cambiar, con variedad de temas incluidos en cada una de ellas, los cambios repentinos de las mismas, o los cambios de la postura de quien las dictara, por convicción o por presión de determinados grupos, expresados dichos cambios de postura mediante normas interpretativas o aclaratorias, han determinado, como afirma Atilio Aníbal Alterini en “Un sistema teñido de inseguridad” (“Emergencia Económica”, suplemento especial de la revista “La Ley” de abril de 2002), que el “enorme desorden normativo haga absolutamente inocua la presunción de conocimiento del Derecho que resulta del artículo 20 del Código Civil”.

En la presente entrega, atento las nuevas normas que han sido dictadas, analizamos como deben ser verificados los créditos en moneda extranjera, en el momento actual, en un concurso preventivo de acreedores en trámite en el país.

Los problemas de los acreedores pagaderos en moneda extranjera, son variados y complejos, ya que juegan normas de derecho internacional privado y de derecho nacional. Sin embargo, en este trabajo nos limitaremos al problema que hoy se presenta con mayor frecuencia, cual es la postura que debe asumirse cuando se presentan créditos en moneda extranjera a verificar en un concurso, pues o bien resultan pagaderos en el exterior, o bien en el país.

ANALISIS.

II. Luego de más de once años de vigencia de la ley de convertibilidad (ley 23928), el Gobierno salió de ella y devaluó el peso.

Primero por ley 25561 (publicada en el B.O. el 07/01/02) y luego por el artículo 1º del Decreto 214/02 (publicado en el B.O. el 04/02/02), todas las obligaciones de dar sumas de dinero, pactadas en dólares o en otra moneda extranjera, quedaron transformadas a pesos.

Por los artículos 3º y 8º del Decreto 214/02, todas las deudas con el sistema financiero, y las no vinculadas al sistema financiero, cualquiera fuera su monto o naturaleza, se pesificaron a la paridad cambiaria fijada en \$ 1,00 = U\$S 1,00.

A las deudas en moneda extranjera, que han sido pesificadas, a pesar de que al salir del sistema de la convertibilidad, el artículo 10 de la ley 25561 expresamente mantiene derogadas todas las normas que autorizaran cualquier indexación, se les aplicará, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 214/02, el “CER”, el cual no consiste en otra cosa que la indexación de las deudas pesificadas, que en caso de elevada inflación puede tener efectos tan nocivos, parecidos a los que se produjeron antes del dictado de la ley 23928, por lo que la incertidumbre acerca de sus efectos nos sumerge en un mayor caos e inseguridad que aquél en el que ya nos encontrábamos.

Cierto es sin embargo, y nadie podría argumentar en su contra, que la causa de todas las reformas no obedeció a una situación de emergencia (artículo 1º, ley 25561), a nuestro entender crítica.

Sin embargo, podrían considerar también ciertos sectores, que la ley 25561, el Decreto 214/02, todas las normas dictadas con posterioridad, y aún las normas y/o modificaciones imprevisibles que pueden sobrevenir, en la medida en que abarcan el pasado (pues contemplan todas las operaciones concertadas en moneda extranjera, antes del dictado y de la entrada en vigencia de las normas) y niegan la eficacia de los contratos que estaban vigentes o los alteran, implicarían un ejercicio disvalioso, excesivo y absurdo de la potestad legislativa del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional y de la facultad reglamentaria del Banco

Central de la República Argentina, en adelante BCRA. Pero esto es un tema que excede el presente trabajo, y en consecuencia nos abstenemos de emitir nuestra opinión al respecto.

Sentado ello, cabe exponer.

Con posterioridad al Decreto 214/02, se dictaron el Decreto 410/02 (B.O. del 08/03/02) y la Comunicación BCRA "A" 3507 (B.O. del 25/03/02), que disponen, en su artículo 1º, inc e) y en el punto 1º, último párrafo, respectivamente, que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos establecida por el Decreto 214/02, las obligaciones del sector público y privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera y los contratos, para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.

Por lo tanto, se presentan ahora en los concursos preventivos en trámite –formados en fecha anterior al 04/02/02, en tanto fecha de publicación del Decreto 214/02- acreedores con créditos en moneda extranjera pagaderos en el extranjero y a los cuales resulta aplicable la ley extranjera, quienes piden se aplique a sus créditos las nuevas normas mencionadas, o sea, piden ser verificados en aquellas monedas originalmente pactadas.

III. Por los argumentos que exponemos en el presente, **consideramos que el Decreto 410/02 y la Comunicación A 3507 del BCRA, en cuanto excluyen de la pesificación a los acreedores en moneda extranjera cuya obligación de pago se rige por la ley extranjera, no se aplican cuando el deudor se encuentra concursado, y por ende no se aplican a los créditos que deben verificarse en los concursos en trámite en el país.**

Así lo consideramos, sobre la base de los siguientes **argumentos**, a saber:

(I) Primer Argumento.

Cuando hay un único concurso en trámite en el país, concurren créditos en moneda extranjera, algunos pagaderos en el país, otros pagaderos en el extranjero.

Ello determina que, si por el ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes hubieran elegido el lugar de cumplimiento del contrato, el derecho que lo rige y el Juez que deberá entender en caso de conflicto, en caso de que el deudor se concursa y el concurso tramite en este país, los efectos de lo convenido son dejados de lado, para hacer valer prioritariamente la competencia del Juez argentino del concurso y el derecho argentino que rige para el Juez del concurso.

(II) Segundo Argumento.

Como se ha dicho y se reitera, aunque originariamente, por acuerdo de voluntades, el derecho aplicable al crédito fuere el derecho extranjero, el crédito fuere pagadero en el extranjero, y el Juez elegido para entender en caso de conflicto fuera extranjero, con el concurso han quedado derogadas para los acreedores que se presentan a insinuar sus créditos las normas de jurisdicción, pactadas contractualmente o que originariamente hubieran correspondido al crédito, conforme las normas del derecho internacional privado, porque el concurso ha dejado sin efecto las previsiones de las partes o la jurisdicción que surgía de la naturaleza misma del contrato.

Al quedar el crédito sometido, en virtud del juicio concursal, a la jurisdicción argentina, la verificación del crédito y la obligación de pago ha pasado a regirse por la ley argentina ("lex fori").

Y siendo competente para entender en el concurso que tramita en el país, el Juez argentino, y siendo aplicable la ley argentina, si en el país se dicta una ley que establece una modificación o restricción cambiaria para las obligaciones pagaderas en moneda extranjera, dicha ley debe acatarse y respetarse por todos.

Las restricciones cambiarias establecidas por la ley argentina ("lex fori"), son aplicables y así deben respetarse, porque son normas del Estado a cuya jurisdicción ha quedado sometida la obligación.

Y no hay discusión doctrinaria ni jurisprudencial en que la regulación del régimen cambiario es potestad del Estado, pues dictar normas de conversión de la moneda extranjera, y permitir o prohibir su circulación, así como fijar la medida de su valor, son expresiones de la soberanía.

Las normas de control de cambios emanadas del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo son normas dictadas por la autoridad competente, en ejercicio del poder de policía; las normas cambiarias son por lo tanto normas de policía que, por su naturaleza, ponen una valla a la autonomía de la voluntad y a la aplicación de la ley extranjera que las contradiga, con fundamento en el orden público.

Tal el caso del Decreto 214/02.

Antonio Boggiano ("Nuevo panorama del Derecho Internacional Privado Argentino", ED 66-767), al analizar las soluciones justas del derecho internacional privado y los métodos que conducen al fin, al referirse al método de elección (pág. 775) dice que "...los países necesitan, en determinadas materias, someter algún aspecto o todo el caso al derecho propio, a fin de proteger intereses nacionales vinculados a la organización política, familiar, económica o social del país, cuya observancia es requerida en todos los casos y con frecuencia en casos multinacionales precisamente... persiguen la sumisión del caso al sistema jurídico propio por razones de policía".

Y aclara (pág. 788) que "...las normas de policía siguen el método de elección del derecho propio (auto elección)... El legislador nacional mediante normas de policía somete un caso multinacional a su derecho nacional propio. El fundamento valorativo de tal auto elección radica en razones de protección de intereses generales de orden político, familiar, social, económico de un país".

El mismo autor ("Lugar de pago de las obligaciones internacionales en moneda extranjera", RDCO, 1985, pág. 29) también explica, citando casos de jurisprudencia extranjera, que las restricciones cambiarias deben ser respetadas y aplicadas, cuando forman parte del derecho que rige el contrato o la obligación, o cuando son impuestas por la ley de cumplimiento del contrato, o por la "lex fori" (es decir, por la ley del Juez que interviene en la causa).

Ahora bien, el decreto 214/02, ha cristalizado el monto de los créditos en moneda extranjera, en los concursos o no, en pesos, a una conversión U\$S 1,00 = \$ 1,00 al 04/02/02.

Por lo tanto, la pesificación de los créditos pagaderos en moneda extranjera, pagaderos tanto en el país como en el extranjero, debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por las leyes vigentes aplicables (de las cuales forma parte el Decreto 214/02) que son imperativas y obligatorias y son la "lex fori", y en razón a ello todos los créditos pagaderos en moneda extranjera deben ser verificados en pesos en los términos previstos en dicha noram.

(III) Tercer Argumento.

El Decreto 410/02 (B.O. del 08/03/02) y la Comunicación BCRA "A" 3507 (B.O. del 25/03/02) disponen que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos establecida por el Decreto 214/02, las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, ni los contratos, para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.

Invocando estas normas, acreedores en moneda extranjera, cuyo contrato con el concursado ha establecido que el mismo se rige por la ley extranjera, insinúan sus créditos en los concursos, pidiendo ser verificados en moneda extranjera y no en pesos, conforme el Decreto 214/02.

Ahora bien, cualquier norma jurídica, cualquiera sea su naturaleza, debe ser interpretada razonablemente, en función de las circunstancias particulares del caso concreto y de los principios generales del ordenamiento jurídico, y debe ser adoptada sobre una interpretación que mejor se ajuste al fundamento de la norma dictada.

La interpretación que efectuamos, es que **las normas dictadas solo se aplican al "deudor solvente", cuando es ejecutado en el extranjero, y que de ningún modo se aplican al "deudor concursado en el país"**.

El deudor concursado en el país, es "ejecutado" en el país, pues nuestra ley es la que regirá para la verificación del crédito y para la interpretación, aplicación y ejecución del acuerdo homologado, en caso de existir un acuerdo preventivo.

Siguiendo a Berta Kaller de Orchansky ("Reflexiones sobre el artículo 4º de la ley de concursos, antes y después de su reforma", RDCO 1983 – 705), cabe distinguir entre "deudor solvente" y "deudor solvente que pasa a ser deudor concursado".

La autora afirma que respecto a un deudor solvente, domiciliado en el país, cuya obligación de pago en moneda extranjera es en el extranjero y está sometida a las leyes extranjeras, el crédito es extraterritorial.

Esto, sobre lo que, según la autora, no hay discusión, determina que el acreedor "puede hacer presa, a fin de ejecutar su crédito, en el patrimonio del deudor, tanto sobre los bienes que se hallan en el país del cumplimiento del crédito, como sobre bienes que se hallan en el país. Este principio de la extraterritorialidad del crédito se manifiesta en dos instituciones: a) la pluralidad de jurisdicciones concurrentes; b) la extraterritorialidad de una sentencia extranjera de condena".

Lo expuesto determina que el "deudor solvente", cuya obligación es pagadera en el extranjero, ante un Juez extranjero y conforme la ley extranjera, y que es ejecutado en el extranjero, no pueda pretender que, en virtud de estar domiciliado en el país, se le aplique a su crédito la legislación argentina que establece restricciones cambiarias, porque el domicilio del deudor es una cuestión ajena a lo convenido en el contrato; pues si el crédito se rige por la ley extranjera, la deuda es cobrable en el extranjero y está sometida a la ley extranjera del lugar de pago.

O sea, cuando la obligación del "deudor solvente" se rige por un derecho distinto del que restringe o establece el control de cambios, y es cobrable en un país distinto del que restringe o establece el control de cambios, en principio, no se reconocen en el extranjero efectos a la restricción.

Por lo tanto, al establecer el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507 que se encuentran excluidos de la pesificación los créditos en moneda extranjera para cuyo pago resulta aplicable la ley extranjera, no hacen más que aclarar una situación jurídica regida por el derecho internacional privado, que impide que el "deudor solvente", domiciliado en el país, cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y es ejecutado en el extranjero, según la ley extranjera, pueda invocar una restricción cambiaria impuesta por el país de su domicilio, para pagar menos o algo diverso que lo debido.

Ahora bien, tampoco serían aplicables el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507 si el acreedor del "deudor solvente" pretendiera ejecutar su crédito en el país. En efecto, si el acreedor que puede

ejecutar la obligación que se rige por la ley extranjera en el extranjero, optare contrariamente a ello por ejecutar al deudor solvente domiciliado en el país (pues puede hacerlo en esta jurisdicción en virtud de lo previsto por el art. 1216 del Código Civil, en tanto abre la jurisdicción internacional de los Jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en el país –cfme. el fallo de la C.S., octubre 20 1998, “Exportadora Buenos Aires S.A. c/Holiday Inn Worldwide Inc.”, ED 186-287-), estaría sujeto a las disposiciones de la legislación argentina, y en consecuencia, no serían de aplicación las normas que excluyen de la pesificación forzosa aquellas situaciones que deban dirimirse por la ley extranjera.

En autos “Treviso, Pablo S.A. y Otros c/Banco Argentino de Comercio” (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, sentencia firme del 31/08/76, ED T. 77-431, fallo 30.631), el Dr. Antonio Boggiano al dictar sentencia, consideró que la autonomía de la voluntad de las partes en la órbita del derecho internacional privado, que puede incluso ser derogatoria de normas coactivas del derecho privado, reconoce límites infranqueables e inderogables frente al derecho argentino para los siguientes casos: (i) en las normas de policía del derecho internacional privado argentino (cita al respecto el Dr. Boggiano su trabajo en ED T. 66-788, en el que, como ya analizamos supra, se refiere a las normas de policía, de protección de intereses generales nacionales, de orden político, familiar, social, económico, de un país, etc.); y (ii) en los principios del orden público argentino, que controlan el derecho extranjero eventualmente aplicable en el país (artículos 14, inc. 1º, 2º y 3º, 1206 y 1207, Código Civil).

Así lo considera el Dr. Boggiano, diciendo que “las partes no pueden derogar las normas de policía o de orden público vigentes en el país”, y agrega que al elegir el acreedor el Juez argentino para entender en el juicio, eligió al mismo tiempo el derecho internacional privado aplicable, que es aquél del juez, con lo cual eligió también los principios de orden público que regirán el caso, que serán los del derecho privado del país al que pertenece dicho juez elegido.

Ello significa que, promovida la ejecución en el país, el Juez, sobre la base del derecho argentino, deberá determinar el alcance de las limitaciones impuestas por el Decreto 214/02 al pago por parte del “deudor solvente” de sus obligaciones en moneda extranjera. Si el Juez advierte que la autonomía de la voluntad, o la norma extranjera, resultan contrarias a las leyes imperativas y rigurosamente obligatorias en el país, deberá resolver que el orden público (normas de policía y de seguridad) se encuentra comprometido, por lo que deberá dejar de lado la autonomía de la voluntad o la aplicación de la ley extranjera, debiendo buscar la solución que le proporciona la ley nacional (“lex fori”).

Lo expuesto confirma que el decreto 410/02 y la Comunicación BCRA “A” 3507, solamente son aplicables al “deudor solvente”, domiciliado en el país, cuyo crédito es regido por la ley extranjera, si el crédito es pagadero en el extranjero y es ejecutado en el extranjero; pues de ser dicho crédito ejecutado en el país, se le aplicaría la restricción cambiaria impuesta en el país por normas de policía y por leyes de orden público que no pueden ser dejadas de lado, ni por las partes, ni mediante la aplicación de la ley extranjera.

Por lo tanto, si consideramos que las disposiciones del Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA “A” 3507 no son aplicables al “deudor solvente”, cuando por una deuda en moneda extranjera, regida por una ley extranjera, es ejecutado en el país, atento la restricción cambiaria impuesta en el país por el Decreto 214/02. Y por este mismo motivo menos aún, deben ser aplicadas estas normas al “deudor concursado” en el país.

Esta interpretación sobre la aplicación del Decreto 410/02 y de la Comunicación BCRA “A” 3507, en las situaciones de aplicación antes detallados, es la interpretación razonable que, consideramos, debe darse a dichas normas.

IV. La igualdad de Tratamiento a los Acreedores.

Sin perjuicio de lo expuesto en párrafos anteriores, consideramos que existe un último argumento, a partir del cual en ningún modo, podría interpretarse que el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA “A” 3507 resultan aplicables al deudor que ha pasado a ser deudor concursado, pues dicha interpretación no se adecuaría al fin que debe tenerse de mira en los procesos concursales, cual es que los acreedores que están en idéntica situación, sean tratados como iguales.

Ahora bien, hace a la esencia de la ley 24522 el trato igualitario de los acreedores, en cuanto a la determinación del monto del capital por el que concurren, que en el concurso será la base para el cómputo del pasivo y de las mayorías, y que en caso de quiebra, será la base para distribuir proporcionalmente el activo liquidado.

En tal sentido, si algunos acreedores pudieran beneficiarse y otros perjudicarse, al ser verificados unos en un signo monetario diferente al signo en que son verificados otros, se produciría una ruptura en este trato igualitario que es debido a todos los acreedores por igual, en tanto se trate siempre de acreedores en

moneda extranjera, pues se trata en definitiva de crédito en los cuales el objeto de la obligación resulta el mismo, el pago de una suma determinada justamente en moneda extranjera.

Y dado que en el concurso concurren créditos en moneda extranjera, algunos pagaderos en el país y otros, que por regirse por la ley extranjera resultan pagaderos en el extranjero, de aplicarse la disposiciones del Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507 a dichos créditos, los efectos resultantes resultarían disvaliosos e inaceptables a la luz de una de las premisas básicas que resultan de todo sistema colectivo de ejecución, cual es la igualdad de tratamiento y de sacrificio que deben soportar todos los acreedores en igual medida.

Un crédito en moneda extranjera, que por regirse por la ley extranjera y en consecuencia ser pagadero en el exterior, de aplicarse dichas disposiciones, se mantendría en la denominación de origen y sólo sería convertido en los términos del último párrafo del artículo 19, LCQ, al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías. Sin embargo, al percibir su dividendo concursal, éste acreedor percibiría su acreencia en moneda extranjera, con o sin quita; y si eventualmente el deudor fuere declarado en quiebra, su crédito recién sería transformado a la moneda de curso legal a la fecha de tal declaración, ello en los términos del artículo 127 de la ley 24522.

Por el contrario, un crédito en moneda extranjera, pagadero en el país, y que de conformidad con las disposiciones del Decreto 214/02 ha sido convertido a la moneda de curso legal a igual paridad que la prevista por la ley 23928, es decir \$ 1,00 = U\$S 1,00, será verificado en tal denominación y su titular al percibir el dividendo concursal percibirá su acreencia en dicha moneda, con o sin quita; y si eventualmente el deudor fuere declarado en quiebra, su crédito ya se encontraría transformado desde la fecha de concursamiento, ello con un notable perjuicio, producto de la desvalorización de la moneda nacional en relación con otras divisas.

Ello a la luz de los hechos de público conocimiento, la devaluación de la moneda argentina en más de un 200,00 % (doscientos por ciento) en poco más de cuatro meses, no puede ser admitido, pues su aceptación implicaría no solamente otorgar ventajas disvaliosas a ciertos acreedores en desmedro de otros al momento de emitir su apoyo o castigo al deudor, y a los efectos de la percepción de su respectivo dividendo, sea éste concursal o falencial.

Ello por cuanto.

De conformidad con las reformas introducidas por la ley 23928 a los artículos 617 y 619 del Código Civil, las obligaciones convenidas en moneda extranjera, no son ya obligaciones de entregar cantidades de cosas; por el contrario, su titular tiene derecho a exigir el pago en la moneda extranjera en la forma convenida.

Por lo tanto, ya no hay diferencia entre un crédito en dólares, pagadero en el extranjero y un crédito en dólares pagadero en el país, pues el objeto de la obligación es el mismo, el pago del crédito en dólares.

La ley 24522 admite, cuando existe un único concurso, en trámite en el país, la concurrencia de los acreedores cuyos créditos en moneda extranjera son pagaderos en el extranjero y de los acreedores cuyos créditos en moneda extranjera son pagaderos en el país en un pie de igualdad, pues sólo exige a los primeros la prueba de la reciprocidad prevista en el artículo 4º, LCQ, es decir que la ley que rige en el país en que resulta pagadero su crédito, dispensa igual trato en caso de concurso, al acreedor pagadero en la República Argentina.

Por lo tanto, concurren en igualdad de condiciones, los acreedores en moneda extranjera cuyos créditos, por regirse por una ley extranjera, son pagaderos en el extranjero –y ahora, en virtud del concurso resultan pagaderos en el país–, y los acreedores en moneda extranjera cuyos créditos son pagaderos en el país. Y en consecuencia, los mismos deben ser tratados en forma igualitaria pues son créditos en que el objeto de la obligación es el mismo, el pago en moneda extranjera.

Mediante el Decreto 214/02 se han pesificado todas las obligaciones en moneda extranjera en la medida que se encuentran incluidas en su previsiones. Ahora bien, el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507 excluyen de la pesificación solamente a los crédito cuyo cumplimiento se rige por la ley extranjera.

De admitirse que el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A"3507 pueden ser aplicados a los juicios en trámite en el país, y concretamente a los concursos y quiebras en trámite en el país, sin perjuicio de lo dicho acerca de la violación de normas de policía y el orden público, si no se aplicaran las normas cambiarías vigentes en el país, contemplarían en forma distinta situaciones que son idénticas.

Por ello, analizada la aplicación de dichas normas desde la perspectiva que proporciona el principio de la razonabilidad, la aplicación de las mismas a los concursos y quiebras, resulta inaplicable, por lo absurdo de sus consecuencias y por violar el principio de igualdad ante la ley.

La aplicación de estas normas a los acreedores en moneda extranjera, cuyos créditos se rigen por la ley extranjera, pero ahora resulta pagaderos en el país en virtud del concurso del deudor, no solo modificaría sustancialmente la ley 24.522, sino que crearía, en forma arbitraria y sin fundamento que lo sustente, un irritivo privilegio a favor de estos acreedores, afectando el derecho de igualdad ante la ley de los acreedores que resultarían discriminados.

El principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios, que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Solo son aceptables, las excepciones o trato diferencial, cuando las situaciones son diferenciables, pero no para marcar la desigualdad entre los iguales.

La ley 22917, y luego la ley 24522, han dejado de lado, cuando el deudor está concursado solamente en el país, la preferencia que beneficiaba a los acreedores cuyos créditos debían satisfacerse en el país, no acordándoles ya la actual ley 24.522 ninguna preferencia respecto a los acreedores cuyos créditos deben pagarse en el extranjero, como lo establecía en cambio la anterior ley 19551 (antes de su reforma por la ley 22917).

De aplicarse el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507 a los concursos, volveríamos a la situación anterior a la sanción de las leyes 22197 y 24522, pero al contrario de lo que ocurría en ese entonces, se beneficiaría exclusivamente, entre los acreedores en moneda extranjera, a aquellos cuyos créditos, regidos por la ley extranjera, son pagaderos en el extranjero, pues se mantendría para ellos el crédito en moneda extranjera y se perjudicaría, discriminándolos, a los acreedores cuyos créditos son pagaderos en el país, ya que sus acreencias permanecerían pesificadas conforme el Decreto 214/02, desde el 04/02/02, a razón de una paridad cambiaría equivalente a \$ 1,00 = U\$S 1,00.

Recordemos la cantidad de artículos y notas escritos por diversos autores, antes que la ley 19551 fuera modificada por la ley 22917, que demostraban que la discriminación de los acreedores pagaderos en el extranjero, respecto de los acreedores pagaderos en el país, era inconstitucional.

Transcribimos parte de una nota de Germán Bidant Campos, publicada en ED 104-1018, titulada "El art. 4º de la Ley de Concursos y la Constitución", en defensa de los acreedores pagaderos en el extranjero, cuando era postergados por la ley 19551 (antes de su reforma por la ley 22917):

"El problema, en cambio, se agrava cuando se aplica el principio de unidad del concurso, y hay acreedores que deben cobrar en nuestro país, y otros con créditos a pagar en estados extranjeros. En este supuesto, el concurso abierto ante tribunales argentino –concurso único– no admite discriminar desigualitariamente entre unos acreedores y otros, porque los que son titulares de créditos a cancelar en el extranjero – donde no hay quiebra – tienen suficiente punto de conexión con la jurisdicción argentina como para invocar aquí la protección integral de la Constitución.

Ese punto de conexión está dado doblemente, por la pendencia del único concurso ante tribunal argentino, y por la existencia de bienes del deudor en nuestro territorio ¿Y cual es la protección constitucional que no puede burlarse? Es múltiple: a) el derecho a la jurisdicción, que importa permitir al acreedor de marras (que carece de una quiebra "extranjera" a la cual acudir) verificar su crédito y concurrir a la masa de acreedores en la Argentina sin postergación alguna, y en pie de igualdad con los acreedores que llamaríamos "internos"; b) el derecho de propiedad, que no consiente que el acreedor "extranjero" sea colocado en lugar relegado, recién después que la preferencia por el acreedor "interno" – acaso – deje un eventual saldo; c) el principio de razonabilidad, que tampoco tolera distinguir entre acreedores internos y extranjeros cuando el concurso del deudor tramita únicamente en la Argentina y su patrimonio responsable ante la masa de acreedores se halla en territorio argentino; d) la igualdad jurídica y la igualdad ante la ley, que repudian discriminaciones arbitrarias, hostiles, desprovistas de fundamento suficiente, etc. La serie, seguramente, podría extenderse más allá de estos puntos que hacen al núcleo principal de argumentos. Se dirá que la ley, en muchos casos que no necesariamente tienen relación con el concurso del deudor, consagra privilegios para algunos acreedores. Es verdad, y esos privilegios serán constitucionales en tanto en cuanto haya razón valedera para proteger con prelación e intensidad mayor a un determinado crédito – y a su titular – respecto de otros. En el caso que nos ocupa, si hay un único concurso abierto en la Argentina, falta totalmente la razonabilidad mínima exigible para posponer a los acreedores pagaderos en el exterior. Si hay pluralidad concursal, en cambio, y al contrario, esos acreedores tienen – en principio – garantía bastante si acuden a la quiebra extranjera, y no sufren preterición injusta ni dañina.

En síntesis, cuando la unidad de la quiebra deja como única vía de cobro posible la presentación de los acreedores internos y extranjeros ante el tribunal argentino donde se tramita, es inconstitucional conferir prioridad a los primeros sobre los segundos y diferir el pago de éstos hasta que se retribuya el crédito de los otros, y en tanto sobre un remanente después de ese evento.

Urge, entonces, aclarar el art. 49 de la ley 19.551, para salvar principios constitucionales de alcurnia que, según sea la interpretación de la norma pueden padecer detrimento. El meollo de nuestra tesis es ésta: el acreedor pagadero en el extranjero que por existir un único concurso en la Argentina no puede hacer efectivo su crédito sino aquí, tiene derecho a la jurisdicción ante nuestros Tribunales en pie de igualdad con los acreedores "internos" para alcanzar, en la quiebra argentina, una sentencia eficaz que le resguarde su derecho de propiedad en la masa de acreedores, sin inferioridad de rango".

Aplicando todo lo que dijo Germán Bidart Campos (y todo lo que dijeron muchos otros autores) al caso inverso, que es el caso en estudio, o sea a la discriminación que se produciría respecto de los acreedores en moneda extranjera pagaderos en el país, en relación con los acreedores en moneda extranjera que por regirse los contratos por la ley extranjera, resultan pagaderos en el extranjero de aplicarse a dichos casos el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507, y quedará demostrada, sin que sean necesarias mayores explicaciones, que la aplicación de dichas normas determina, en el caso de un único concurso en trámite en el país, donde todos los créditos se rigen por la ley 24522, una desigualdad o discriminación inadmisibles respecto de los acreedores en moneda extranjera, pagaderos en el país.

Como hemos dicho, las normas jurídicas, y menos los decretos reglamentarios, de ningún modo pueden ser interpretados en forma tal que infrinjan principios o normas de categoría superior (como lo es la ley 24.522). Más aún, las leyes de quiebra que rigen en todos los países, son también leyes de policía, porque velan por la seguridad de las negociaciones comerciales, o sea por la seguridad de las economías privadas y de la economía general ("Concursos y Quiebras", Roberto García Martínez y Juan Carlos Fernández Madrid, Ed. Contabilidad Moderna 1976, t. I, pág. 269).

Tampoco pueden las normas jurídicas y menos los decretos reglamentarios, violar derechos y garantías consagradas por la Constitución Nacional y de acuerdo a la letra y al espíritu de la legislación concursal, ya no debe juzgarse bilateralmente la relación obligatoria entre acreedor y deudor, sino concursalmente entre los distintos acreedores del deudor (conf. "Trading Americas S.A. s/Quiebra", CNCom. Sala E, 15/09/83, punto 20 del voto del Dr. Boggiano, ED 105-566, fallo 37.154).

Como hemos visto "supra", una interpretación de lo dispuesto por el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507, en el sentido de que se encuentra excluido de la pesificación dispuesta por el Decreto 214/02 el acreedor en moneda extranjera, cuya obligación de pago se rige por la ley extranjera, aunque el deudor se encuentre concursado, haría derivar de ella una modificación de la ley 24522 en su esencia misma, como lo es el principio de igualdad de los acreedores.

Ello es una consecuencia inadmisibles, cual es la de crear una desigualdad hoy inexistente en la ley 24522, entre créditos en moneda extranjera, que tienen igual naturaleza y mismo objeto. Y como no surge que fuere la voluntad del legislador al dictar el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507, hacer tal discriminación entre los acreedores concursales insinuados en un proceso que tramita en el país, es preciso interpretar entonces rectamente estas normas, restringiendo su aplicación al supuesto de que el deudor domiciliado en el país, sea un "deudor solvente" y sea ejecutado en el extranjero, en virtud de la ley extranjera que rige su obligación.

Más no serán de aplicación dichas normas cuando el deudor solvente sea ejecutado en nuestro territorio, y tampoco cuando el deudor se encuentre tramitando su concurso preventivo de acreedores en el país.

Por todo ello consideramos que el Decreto 410/02 y la Comunicación BCRA "A" 3507 resultarían inaplicables al caso bajo exámen.